



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, CTSS) el proyecto de ley 14339/2025-CR¹, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, de autoría de la congresista Susel Ana María Paredes Piqué, que propone la Ley que regula el régimen especial de jubilación de los artistas intérpretes y ejecutantes.

En la vigésima sesión ordinaria semipresencial celebrada el 9 de junio de 2026, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó por mayoría el dictamen recaído en el 14339/2025-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la evaluación de mecanismos de protección previsional para los artistas intérpretes y ejecutantes. Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, Edgar TELLO MONTES, secretario, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, Jorge MARTICORENA MENDOZA, Bernardo Jaime QUITO SARMIENTO, German Adolfo TACURI VALDIVIA y Elizabeth TAIPE CORONADO. Se registró el voto en abstención de la señora congresista Tania Estefany RAMÍREZ GARCIA. No se registraron votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL DEL PROYECTO DE LEY

1.1. Estado situacional

El Proyecto de Ley N.º 14339/2025-CR, "Ley que regula el régimen especial de jubilación de los artistas intérpretes y ejecutantes", fue presentado por la congresista Susel Ana María Paredes Piqué, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 30 de marzo de 2026.

Mediante Decreto de Oficialía Mayor de fecha 01 de abril de 2026, la iniciativa fue remitida para estudio y dictamen a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora.

1.2. Antecedentes parlamentarios

No se han identificado iniciativas legislativas vigentes que propongan expresamente la creación de un régimen especial de jubilación para artistas intérpretes y ejecutantes en términos análogos a los previstos en el Proyecto de Ley N.º 14339/2025-CR."

¹ Ver Proyecto de Ley 14339/2025-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/14339>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa contiene una fórmula legal compuesta por dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

LEY QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 42-A, 42-B y 43-C en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, a fin de crear un régimen especial de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), ello en reconocimiento a las particularidades laborales de los artistas, tales como la intermitencia, temporalidad e informalidad en la prestación de servicios.

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 42-A, 42-B y 43-C en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Se incorpora los artículos 42-A, 42-B y 43-C en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos.

“Artículo 42-A: Requisitos para acceder a una pensión de jubilación

Para acceder a una pensión de jubilación, los artistas intérpretes y ejecutantes sujetos de la presente ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- b) Acreditar ciento ochenta (180) meses de aportes a un sistema de pensiones, de los cuales, al menos setenta y dos (72) meses deben corresponder a actividades propias de los artistas intérpretes y ejecutantes. Dichos aportes pueden ser efectuados por el empleador o directamente por el propio artista, en el caso de trabajo independiente.*

Artículo 42-B: Monto de jubilación

Para efectos del cálculo del monto pensionario de jubilación se consideran las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables percibidos. El monto de la pensión de jubilación es calculado según el régimen previsional que corresponda.

Artículo 43-C: Fiscalización del cumplimiento del régimen especial de jubilación del artista intérprete y ejecutante y de sus derechos laborales

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en coordinación con el Ministerio de Cultura, realiza acciones de fiscalización y supervisión respecto de los empleadores de artistas intérpretes y ejecutantes, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, así como de las normas laborales, previsionales y de seguridad social aplicables.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Adecuación de la Reglamentación

El Poder Ejecutivo, adecua el reglamento de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y Ejecutante, aprobado mediante el Decreto Supremo 058-2004-PCM, conforme a lo señalado en la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Como exposición de motivos, el proyecto señala lo siguiente:

"La actividad de los artistas intérpretes y ejecutantes posee una naturaleza laboral singular que la diferencia sustancialmente de la relación de trabajo común y explica la necesidad de establecer un tratamiento previsional específico. Tal como desarrolla Eduardo Marcos Rueda, el trabajo artístico se caracteriza por su intermitencia, informalidad, multiplicidad de empleadores y discontinuidad de ingresos, lo cual genera graves limitaciones para el acceso efectivo a la seguridad social y, en particular, a la jubilación.

Así, estas características pueden ser definidas de la siguiente forma:

- a) Intermitencia y discontinuidad del empleo (...).*
- b) Informalidad y ausencia de contratos formales (...).*
- c) Multiplicidad de empleadores y naturaleza eventual de los ingresos (...).*
- d) Dificultad de acumulación previsional y exclusión práctica del derecho a pensión (...).*
- e) Naturaleza cultural y social del trabajo artístico (...)."*

III. OPINIONES

3.1. Pedidos de opinión²

N.º	Oficio	Entidad destinataria	Fecha
1	OFICIO-01378-2025-2026-CTSS-CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)	07/04/2026
2	OFICIO-01379-2025-2026-CTSS-CR	Oficina de Normalización Previsional (ONP)	07/04/2026
3	OFICIO-01380-2025-2026-CTSS-CR	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)	07/04/2026
4	OFICIO-01381-2025-2026-CTSS-CR	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	07/04/2026
5	OFICIO-01382-2025-2026-CTSS-CR	Ministerio de Cultura	07/04/2026
6	OFICIO-01383-2025-2026-CTSS-CR	Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)	07/04/2026

² Congreso de la República del Perú. (2025). *Proyecto de Ley N.º 14339/2025-CR* [Expediente legislativo]. Sistema de Proyectos de Ley. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/14339>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

3.2. Opiniones recibidas

A la fecha de aprobación del presente dictamen, únicamente se ha recibido la opinión institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mediante Oficio N.º 226-2026-SUNAFIL/GG, de fecha 29 de abril de 2026, recepcionado el 04 de mayo de 2026. No han remitido respuesta el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Normalización Previsional, el Ministerio de Cultura ni la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).

La Comisión deja constancia de que el plazo transcurrido desde la remisión de los oficios (07 de abril de 2026) hasta la aprobación del presente dictamen (02 de junio de 2026) ha sido suficiente para permitir la emisión de pronunciamiento por parte de las entidades consultadas. La ausencia de respuesta de las entidades restantes —entre ellas la ONP y el MEF, cuya opinión técnica es especialmente relevante para evaluar la viabilidad financiera y actuarial de la propuesta— no impide el dictamen, pero refuerza la necesidad de que dichas evaluaciones sean realizadas en el marco del encargo dispuesto en el texto sustitutorio.

3.3. Valoración de la Comisión sobre las opiniones recibidas

La Comisión toma conocimiento de la opinión remitida por SUNAFIL, la cual concluye que el Proyecto de Ley N.º 14339/2025-CR resulta viable con comentarios en los aspectos relacionados con la inspección del trabajo. SUNAFIL considera que la propuesta no contraviene las competencias del Sistema de Inspección del Trabajo ni colisiona con el marco normativo vigente en materia sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social.

Asimismo, la entidad formula observaciones de carácter técnico-legislativo, recomendando sustituir la referencia específica a la SUNAFIL por la denominación más amplia de "Autoridad Inspectiva de Trabajo", en concordancia con la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo,³ a fin de comprender tanto a la SUNAFIL como a las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo. Igualmente, sugiere suprimir la referencia a la coordinación con el Ministerio de Cultura, por considerar que la fiscalización de las obligaciones sociolaborales corresponde exclusivamente a la autoridad inspectiva competente.

IV. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el siguiente marco normativo:

4.1. Normas constitucionales

La iniciativa se sustenta en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, que reconocen el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y garantizan el libre acceso a prestaciones de pensiones mediante organismos públicos, privados o mixtos.⁴

³ Ley N.º 28806. (2006). Ley General de Inspección del Trabajo. Congreso de la República del Perú.

⁴ Constitución Política del Perú (1993). Artículos 10 y 11.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

4.2. Normas ordinarias relevantes

- **Decreto Ley N.º 19990⁵**, Sistema Nacional de Pensiones. Establece como requisitos generales 65 años de edad y 240 meses de aportaciones.
- **Ley N.º 28131**, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Define el ámbito subjetivo y los derechos laborales y previsionales del sector artístico.
- **Ley N.º 32123⁶**, Regula la jubilación adelantada en el SNP: 55 años de edad con 25 años de aportes (300 meses), con reducción del 4 % por año de adelanto.
- **Decreto Supremo N.º 058-2004-PCM⁷**, Reglamento de la Ley N.º 28131.

4.3. Instrumentos internacionales

- Recomendación relativa a la Condición del Artista, UNESCO (1980), Reconoce la dimensión cultural del trabajo artístico y la necesidad de mecanismos de protección social adaptados a sus particularidades.⁸
- Convenio N.º 102 OIT sobre la Seguridad Social (Norma Mínima, 1952), establece que los sistemas previsionales deben garantizar cobertura efectiva considerando las diversas modalidades de trabajo.⁹

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La Comisión reconoce la existencia de una problemática vinculada al acceso efectivo de los artistas intérpretes y ejecutantes a la protección previsional; sin embargo, considera que la creación inmediata de un régimen especial de jubilación requiere estudios actuariales, financieros y presupuestales que no obran en el expediente legislativo. En consecuencia, resulta razonable promover una evaluación técnica integral por parte de las entidades competentes del Poder Ejecutivo, a fin de identificar mecanismos sostenibles de protección social para dicho colectivo laboral.

5.1. Sobre la problemática identificada por la iniciativa

La actividad de los artistas intérpretes y ejecutantes se caracteriza por su intermitencia, informalidad, multiplicidad de empleadores y discontinuidad de ingresos, condiciones que generan graves limitaciones para el acceso efectivo a la seguridad social y, en particular, a la jubilación. Dichas características han sido sistematizadas por Marcos Rueda y determinan que los artistas no puedan cumplir los requisitos ordinarios de aportación del SNP.

La Recomendación relativa a la Condición del Artista aprobada por la UNESCO en 1980 señala expresamente que el artista desempeña un papel importante en la vida y evolución de las sociedades y debe gozar de la misma protección social que los demás trabajadores.

La finalidad perseguida por la autora resulta legítima y se encuentra vinculada al

⁵ Decreto Ley N.º 19990. (1973). Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Gobierno del Perú.

⁶ Ley N.º 32123. (2024). Ley que regula la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Congreso de la República del Perú.

⁷ Decreto Supremo N.º 058-2004-PCM. (2004). Reglamento de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Presidencia del Consejo de Ministros del Perú.

⁸ UNESCO. (1980). Recomendación relativa a la condición del artista. Conferencia General de la UNESCO, 21.ª reunión, Belgrado.

⁹ Organización Internacional del Trabajo. (1952). Convenio N.º 102 sobre la seguridad social (norma mínima). OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

derecho a la seguridad social reconocido por los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, así como al principio de igualdad material, que exige adoptar medidas diferenciadas cuando la realidad laboral así lo demanda.

5.2. Sobre los regímenes especiales vigentes en el SNP

El ordenamiento previsional peruano contempla diversos regímenes especiales de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones, establecidos en atención a las características particulares de determinadas actividades laborales, tales como el riesgo ocupacional, el desgaste físico o la naturaleza intermitente del trabajo. Entre ellos se encuentran los regímenes aplicables a los trabajadores de construcción civil, personal marítimo, trabajadores mineros, periodistas, trabajadores de la industria del cuero y pilotos y copilotos de aviación comercial.

Sector	Edad de jubilación	Requisitos principales	Base legal
Construcción civil	55 años	180 meses de aportaciones, de los cuales 72 meses deben corresponder a labores de construcción civil	Ley N.° 31550; D.S. N.° 354-2020-EF
Personal marítimo	55 años	240 meses de aportaciones, de los cuales 60 meses deben corresponder a labores marítimas	Decreto Ley N.° 19990; D.S. N.° 354-2020-EF
Minería subterránea	45 años	240 meses de aportaciones y 10 años de trabajo efectivo en minas subterráneas	Ley N.° 25009; D.S. N.° 029-89-TR
Minería a tajo abierto	50 años	300 meses de aportaciones y 10 años de trabajo efectivo en minas a tajo abierto	Ley N.° 25009; D.S. N.° 029-89-TR
Centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos	Entre 50 y 55 años, según actividad	Hasta 360 meses de aportaciones y 15 años de trabajo efectivo en la actividad, según corresponda	Ley N.° 25009; D.S. N.° 029-89-TR
Periodistas	55 años (hombres) / 50 años (mujeres)	240 meses de aportaciones y requisitos específicos previstos en la normativa especial	Ley N.° 24527; D.S. N.° 354-2020-EF
Industria del cuero	55 años (hombres) / 50 años (mujeres)	240 meses de aportaciones y tiempo mínimo de trabajo efectivo en la actividad	Ley N.° 25173; D.S. N.° 354-2020-EF

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

Pilotos y copilotos de aviación comercial	Entre 55 y 59 años, según tiempo acreditado en la actividad	240 meses de aportaciones y requisitos específicos vinculados al ejercicio de la actividad aeronáutica	D.S. N.º 04-78-TR; D.S. N.º 354-2020-EF
---	---	--	---

La Comisión advierte que los requisitos propuestos en la iniciativa, 180 meses de aportes totales y 72 meses en actividad artística, son estructuralmente análogos a los del personal de construcción civil, sector que comparte con el artístico la característica central de la intermitencia laboral y la pluralidad de empleadores. Esta analogía constituye un parámetro normativo relevante para evaluar la razonabilidad de la propuesta.

5.3. Sobre la propuesta de creación inmediata del régimen especial

El Proyecto de Ley N.º 14339/2025-CR propone la incorporación directa de un régimen especial de jubilación dentro del SNP, reduciendo simultáneamente la edad de jubilación de 65 a 55 años y el período mínimo de aportes de 240 a 180 meses respecto al régimen general.

La Comisión reconoce que dicha reducción guarda coherencia con los regímenes especiales existentes. No obstante, observa lo siguiente:

- a) La propuesta no contempla la distinción entre artistas con vínculo laboral dependiente y quienes se desempeñan de manera independiente, lo que generaría dificultades de verificación en la acreditación de los aportes específicos vinculados a la actividad artística, máxime considerando los altos niveles de informalidad del sector.
- b) La propuesta no incorpora disposiciones sobre el tratamiento de los aportes efectuados al Sistema Privado de Pensiones (SPP). El Informe Conjunto N.º 00135-2021-SBS¹⁰ ya advirtió sobre la complejidad de articular regímenes especiales entre el SNP y el SPP cuando los trabajadores han transitado entre ambos sistemas a lo largo de su vida laboral.

5.4. Sobre la ausencia de sustento técnico actuarial y financiero

La seguridad social constituye una política pública de carácter permanente que involucra compromisos financieros de largo plazo para el Estado. Cualquier modificación relativa a la edad de jubilación, los años de aportación o los beneficios pensionarios debe sustentarse en estudios técnicos que acrediten la sostenibilidad del sistema.

De la revisión del expediente legislativo, la Comisión constata que la exposición de motivos no incorpora:

- Estudios actuariales que proyecten el número de beneficiarios potenciales y el impacto sobre las reservas del SNP.
- Estimaciones del universo de artistas afiliados al SNP con capacidad de cumplir los requisitos propuestos.
- Proyecciones financieras de mediano y largo plazo que acrediten la sostenibilidad presupuestal de la medida.

¹⁰ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2021). Informe Conjunto N.º 00135-2021-SBS. Análisis de la articulación entre el SNP y el SPP en regímenes especiales de jubilación. SBS.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

- Análisis del impacto de regímenes especiales vigentes sobre la solvencia del sistema, como parámetro comparativo.

Tampoco obran en el expediente opiniones técnicas favorables de la ONP, el MEF o la SBS sobre la viabilidad financiera de la propuesta. La ausencia de este sustento impide que la Comisión pueda recomendar la aprobación directa de la fórmula normativa propuesta.

5.5. Sobre el derecho a la seguridad social como mandato de optimización progresiva

El artículo 10 de la Constitución Política reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-AA/TC (Caso Manuel Anicama Hernández), ha interpretado este precepto como un mandato de optimización que impone al Estado la obligación de ampliar progresivamente la cobertura previsional, con especial atención a los grupos que enfrentan dificultades estructurales para acceder a los sistemas existentes.

Abramovich y Courtis¹¹ señalan que el principio de progresividad en materia de seguridad social prohíbe al Estado adoptar medidas regresivas que reduzcan el nivel de protección alcanzado, y le exige, por el contrario, diseñar mecanismos que amplíen la cobertura hacia sectores históricamente excluidos.

En ese marco, la situación de los artistas intérpretes y ejecutantes activa el deber de protección reforzada del Estado. No actuar frente a esta realidad implicaría convalidar una exclusión práctica del derecho a la jubilación, lo que vulnera los principios de igualdad material y universalidad de la seguridad social reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Perú.

5.6. Sobre la necesidad de una solución legislativa gradual

La Comisión considera que la problemática previsional de los artistas intérpretes y ejecutantes constituye una situación real que merece atención por parte del Estado. Sin embargo, la creación inmediata de un régimen especial implica la modificación de variables estructurales del Sistema Nacional de Pensiones, como la edad de jubilación, el número mínimo de aportaciones y el financiamiento de prestaciones previsionales.

En ese contexto, el expediente legislativo no contiene estudios actuariales, financieros ni presupuestales que permitan determinar el universo potencial de beneficiarios, el costo fiscal de la medida o su impacto sobre la sostenibilidad del sistema previsional. Una alternativa de técnica legislativa, no explorada en el proyecto original, habría sido aprobar el régimen condicionado a la verificación de su viabilidad actuarial por parte de la ONP y el MEF. La Comisión opta, sin embargo, por la fórmula declarativa, que resulta más prudente desde el punto de vista de la certeza jurídica y la sostenibilidad fiscal.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación del texto sustitutorio no genera gasto adicional al Tesoro Público, por cuanto no crea prestaciones previsionales, beneficios económicos ni nuevas

¹¹ Abramovich, V., y Courtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta. pp. 92-97.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

obligaciones a cargo del Estado. La evaluación técnica prevista se realiza con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas.

La propuesta permite contar con información técnica especializada respecto de la situación previsional de los artistas intérpretes y ejecutantes, facilitando la formulación futura de políticas públicas sostenibles. Asimismo, fortalece el diseño institucional de las reformas previsionales al garantizar que cualquier propuesta normativa futura cuente con sustento actuarial, financiero y presupuestal suficiente.

VII. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda coherencia con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional,¹² suscrito el 22 de julio de 2002:

- **Décima Política de Estado:** Reducción de la pobreza — la protección previsional de los artistas contribuye a reducir la vulnerabilidad económica de un sector históricamente excluido de los sistemas de seguridad social.
- **Décima Tercera Política de Estado:** Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social — la evaluación encargada es un paso concreto hacia la universalización de la cobertura previsional.
- **Décima Cuarta Política de Estado:** Acceso al empleo pleno, digno y productivo — el reconocimiento de las particularidades del trabajo artístico refuerza la protección de los derechos laborales del sector.
- **Vigésima Octava Política de Estado:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos — la iniciativa concreta el mandato constitucional de progresividad en materia de seguridad social.

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El texto sustitutorio propuesto tiene carácter declarativo y de encargo. En consecuencia, no modifica, deroga ni sustituye disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.° 19990, la Ley N.° 28131, ni las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones. Tampoco crea nuevos beneficios previsionales, modifica requisitos de acceso a pensiones ni genera obligaciones económicas adicionales para el Estado. Su finalidad consiste exclusivamente en promover la evaluación técnica de mecanismos de protección previsional para los artistas intérpretes y ejecutantes.

IX. RECOMENDACIONES

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N.° 14339/2025-CR con el siguiente texto sustitutorio:

¹² Acuerdo Nacional. (2002). Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Secretaría Ejecutiva del Acuerdo Nacional. Suscrito el 22 de julio de 2002.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la evaluación de mecanismos de protección previsional para los artistas intérpretes y ejecutantes comprendidos en la Ley N.º28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en atención a las características particulares de su actividad laboral, tales como la intermitencia, la discontinuidad de ingresos y la pluralidad de empleadores.

Artículo 2. Evaluación técnica integral

Encárgase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Cultura y la Oficina de Normalización Previsional, con participación técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la elaboración de una evaluación técnica integral.

La evaluación comprende:

- a) El diagnóstico de la cobertura previsional del sector artístico.
- b) El análisis de la viabilidad actuarial, financiera y presupuestal de mecanismos de protección previsional aplicables a los artistas intérpretes y ejecutantes.
- c) El análisis de los regímenes especiales vigentes en el ordenamiento previsional nacional y el estudio comparado de experiencias internacionales vinculadas a la protección previsional de trabajadores del sector cultural.
- d) La identificación de alternativas normativas orientadas al fortalecimiento de la protección previsional de los artistas intérpretes y ejecutantes.

Artículo 3. Informe técnico

Las entidades señaladas en el artículo precedente remiten al Congreso de la República un informe técnico conjunto que contenga los resultados de la evaluación efectuada, así como propuestas o recomendaciones normativas orientadas al fortalecimiento de la protección previsional de los artistas intérpretes y ejecutantes.

El informe debe ser remitido dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 4. Participación de los actores involucrados

Para la elaboración del informe técnico se garantiza la participación de organizaciones representativas de artistas intérpretes y ejecutantes, incluyendo aquellas organizaciones que acrediten representatividad efectiva mediante mecanismos objetivos establecidos por la entidad coordinadora. Asimismo, podrán participar instituciones académicas, especialistas y organizaciones vinculadas a la seguridad social y al sector cultural.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sala de Comisión.

Lima, 9 de junio del 2026

Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Alex Antonio PAREDES GONZALES
Presidente

Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2026 10:28:34-0500
Edgar TELLO MONTES
Secretario

Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2026 12:24:33-0500

Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 16:22:41-0500

Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2026 10:29:03-0500

Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 15:26:59-0500

Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2026 11:06:54-0500

Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2026 17:40:46-0500

Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2026 11:07:46-0500

Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2026 11:48:55-0500

Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2026 12:36:52-0500



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA
EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN
PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES
Y EJECUTANTES.**

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
14339/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA
EVALUACIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN
PREVISIONAL PARA LOS ARTISTAS INTÉRPRETES
Y EJECUTANTES.**



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Bizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2026 15:08:49-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2026 15:17:46-0500